

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda de reconvencción venció el 07 de junio de 2023; en esa fecha, siendo las 16:51 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción radicó memorial. A despacho, 17 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00032 00.
Proceso	Reconvencción - Verbal de pertenencia.
Demandante en reconvencción	Jorge Luis Ladino Vergara, como persona natural, y como propietario del establecimiento de comercio Local Paintball.
Demandada en reconvencción	Inversiones Correa Echandía y Cia S. en C.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0988.

La parte demandante en reconvencción, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el requisito **iii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, con fundamento en lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que procediera a ajustar el acápite de hechos de la demanda de reconvencción ya que ellos son el fundamento de las pretensiones, ampliando o corrigiendo algunos hechos, lo cual se requiere no solo para que el despacho pueda determinar la competencia del asunto, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar *“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”*, por lo que es indispensable que la misma tenga completa claridad sobre los fundamentos fácticos o de hechos en los cuales se presenta la demanda, y a su vez pueda pronunciarse adecuadamente sobre los mismos. Y por ello se le solicitó a la parte demandante que indicará en los hechos, lo siguiente: *“...Se aclarará en los hechos de la demanda, si el demandante ha cancelado algún emolumento con respecto al pago de impuestos del inmueble en cuestión, y de ser positiva la respuesta, aportará prueba siquiera sumaria de ello...”*, pero sobre ello nada se dijo en la demanda presentada como presuntamente subsanada.

Debe tenerse en cuenta entonces, de un lado, que es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que con ello se delimita para la administración de justicia el ámbito, competencia y trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión; y de otro lado, que ello debe

quedar claramente plasmado en el texto de la demanda integrada, que es de la que se pone conocimiento a la parte demandada en el trámite de notificación a la misma, y sobre la cual ella habría de pronunciarse para el eventual ejercicio de su derecho a la defensa; y finalmente porque todo ello delimita la competencia del despacho para que pueda adelantar la acción, y posteriormente para poder tomar una decisión de fondo al amparo del principio constitucional y sustancial y procesal civil de la congruencia.

Adicionalmente, en el requisito **iv)** del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., y en armonía con el artículo 84, y el numeral 5° del artículo 375 ibidem, que procediera a aportar el certificado especial del registrador sobre el bien inmueble objeto del litigio; ello en cumplimiento de las normas antes mencionadas, y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada de la parte demandante en reconvención, **NO atendió en forma completa y adecuada todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** máxime que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda tuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, que fueran concordantes con las pretensiones que se reclama ejercer, y contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y la falta de ello, no permite al juzgado la admisión de la demanda de reconvención, desde el punto de vista de la idoneidad de la misma para efectos procesales y sustanciales.

Por tanto, como las exigencias referidas del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda de reconvención al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida por el señor **Jorge Luis Ladino Vergara**, como persona natural y como propietario del establecimiento de comercio **Local Paintball**, en contra de la sociedad **Inversiones Correa Echandía y Cia S. en C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **132**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO